

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | |
|-----------------|-------------|
| Un año..... | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | |
|-----------------|----------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas. |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 136.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ESTATUTO

sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

(Continuación.)

TITULO II

Del uso de las marcas, envases y etiquetas en la explotación de aguas minero-medicinales.

Artículo 17. Para la explotación de las aguas minero-medicinales, ya sea por establecimiento balneario o por venta de las mismas embotelladas, es obligatorio el uso de una marca, que deberá ser registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. Igualmente deberá ser registrado el envase o marca-envase que se emplee para la venta de agua embotellada, en el mencionado Registro.

Artículo 18. Las marcas destinadas a distinguir aguas minero-medicinales deberán ser denominativas, y si el propietario desea que la marca sea gráfica, deberá ésta ser susceptible de ser denominada. La marca registrada servirá para distinguir el balneario, fuente, manantial, pozo, etc., de donde procedan las aguas.

Artículo 19. La marca deberá

contener como elemento principal la denominación adoptada y el signo gráfico y denominativo en forma tal que se destaque de toda otra inscripción o leyenda.

Artículo 20. Toda etiqueta empleada para señalar las aguas minero-medicinales deberá contener, en primer lugar, la marca registrada; en segundo lugar, el análisis de las aguas; después, el lugar de procedencia, y por último, la fecha de declaración de utilidad pública. Además, y en el gollete de la botella o en otro sitio visible, irá colocada una etiqueta suplementaria con la denominación de la naturaleza química de las aguas.

El texto de indicaciones terapéuticas y de análisis de las aguas minero-medicinales necesitará el visto bueno de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 21. Cuando en una misma localidad, comarca, población, término municipal, etc., se hiciera alumbramiento o emergiesen aguas minero-medicinales cuya aplicación terapéutica sea igual o distinta de otra anteriormente en explotación, deberá adoptarse como marca una denominación que no induzca a confusión ni visual ni fonética con la anteriormente registrada; el envase que las contenga deberá ser de forma y tamaño distintos de la primera, y las etiquetas a que se refiere el artículo anterior, de color y tamaño diferentes y tipo de letra distintos.

Artículo 22. En la propaganda y explotación de aguas minero-medicinales deberá ser empleada la marca tal y como haya sido registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y en caso

contrario será considerado como un caso de competencia ilícita, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Propiedad Industrial y Comercial. Asimismo será considerado como caso de competencia ilícita el anuncio y propaganda de las aguas minero-medicinales en los cuales figure como elemento principal y visible el nombre de la región geográfica o lugar de procedencia de las mismas.

Artículo 23. Para el registro de las marcas, marcas-envases y modelos de envases empleados para la explotación de las aguas minero-medicinales, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de Propiedad industrial y comercial, y la obtención del correspondiente certificado-título se incoará ante el Registro de la Propiedad industrial y Comercial, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 24. A la solicitud de declaración de utilidad pública o de concesión de explotación y venta de aguas minero-medicinales, se acompañará un certificado, expedido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, en el que se haga constar haberse obtenido la concesión de la marca correspondiente o, por lo menos, haber sido solicitada. En este último caso, en el expediente de declaración de utilidad pública se inscribirá la denominación que el propietario haya solicitado, con carácter provisional, que se hará definitivo una vez que la marca haya sido concedida. A la certificación mencionada irá unido un diseño de la marca.

Artículo 25. El lugar de procedencia pertenece por igual a todos

los propietarios de aguas minero-medicinales que emerjan en el mismo lugar, comarca, población, etc.

Artículo 26. La propiedad de las aguas minero-medicinales lleva consigo la de la marca correspondiente, y, por tanto, la transmisión de derechos dimanantes de dichas aguas llevará consigo la de la marca y envase o marca-envase adoptado.

TITULO III

Del expediente sobre declaración de utilidad pública y demás trámites que han de preceder a la explotación de aguas minero-medicinales.

Artículo 27. La declaración de utilidad pública de un manantial será requisito previo e indispensable para proceder a su explotación como establecimiento balneario por medio de venta embotellada de sus aguas o en ambas formas.

Una vez declarado de pública utilidad, se entenderá autorizada la explotación del manantial.

Artículo 28. Para concederse la declaración de utilidad pública de un manantial, se instruirá un expediente ante el Gobernador de la provincia en que radiquen las aguas en el que se llenarán las siguientes diligencias:

1.ª Solicitud de la persona que tenga interés en el otorgamiento de la declaración de utilidad pública, con expresión del nombre que ha de llevar el manantial y del certificado del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en el que se haga constar haberse registrado la marca y el modelo de envase correspondiente, o, por lo menos, haber sido solicitada. En este último caso se procederá en la forma que

preve el artículo 24 de este Estatuto. A la petición se acompañará el justificante de haber hecho depósito de 5.000 pesetas, a disposición del Gobernador de la provincia, para responder de los gastos del expediente.

El solicitante tendrá derecho a recabar certificado de no haberse presentado con antelación en dicho Gobierno análoga petición referente al mismo manantial.

2.^a Dos ejemplares de los planos de construcciones y dependencias que se llevarían a cabo para la explotación que se proyecte, en cuyos planos, construidos en la escala de 1 : 500, con la debida orientación y firmados por Arquitecto, conforme a la legislación vigente, se marcarán como detalles, por lo menos en la escala de 1 : 200, las plantas de los edificios, y en la de 1 : 100 los alzados, apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmín todas las que se proyecten.

Si la explotación proyectada se refiriese únicamente a la venta embotellada de las aguas, no será necesaria la presentación de los planos de los edificios que se proyecten y sí solo del terreno en que la fuente emerja, pero se entenderá condicionada la autorización de explotación al levantamiento de las dependencias necesarias para realizar, con sujeción a las reglas higiénicas propias del caso las operaciones de envase, cierre y almacenamiento de las botellas, y a la aprobación de las instalaciones.

3.^a Análisis químico, cualitativo, cuantitativo y bacteriológico, hecho por persona competente, que habrá de ser comprobado en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, por el de comprobación o por otro oficial, de reconocida solvencia científica.

4.^a Memoria histórico-científica detallando el caudal del venero y las indicaciones terapéuticas.

5.^a Informes del Subdelegado de Medicina del partido, del Inspector provincial de Sanidad, Juntas municipales y provinciales de Sanidad en pleno e Ingeniero jefe de Minas del distrito.

En este estado el expediente, se anunciará la pretensión en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, concediendo el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar reclamaciones ante el Gobierno de la provin-

cia, transcurridos los cuales se pasará el expediente a dictamen de la Asesoría Jurídica provincial por un plazo de cinco días y dentro de los diez siguientes el Gobernador elevará el expediente, con su informe, a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 29. El Ministerio de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, podrá, si estima que el expediente necesita alguna ampliación o subsanar algún defecto, ordenar que se practique así, y en vista del resultado que arroje lo actuado y si apareciere legalmente justificada la pretensión y por los análisis de las aguas conveniente su explotación a los intereses de la salud pública, hará la declaración solicitada, publicándose la Real orden correspondiente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva.

Artículo 30. Declarada la utilidad pública y levantados los edificios proyectados para la explotación, se enviará al Gobernador de la provincia liquidación justificada documentalmente de los gastos de establecimiento y pagos efectuados por adquisición de inmuebles y por expropiaciones y nuevos edificios, cuyo total importe, previas las comprobaciones necesarias, será aprobado por la Autoridad gubernativa provincial y servirá de tipo para la subasta cuando por la Dirección general de Sanidad haya de procederse, según este Estatuto dispone, a su celebración.

Artículo 31. Las edificaciones, hoteles, dependencias e instalaciones de toda explotación de aguas minero-medicinales serán visitados por un Delegado de la Dirección general de Sanidad, antes de su apertura, para confrontar si en su ejecución se han sujetado a los planos que al incoar el expediente de declaración de utilidad pública hubieron de presentarse por los solicitantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28, y si caso de existir alguna diferencia ésta es fundamental o empeora las condiciones del proyecto para autorizar si procede, desde luego, la apertura del establecimiento. La inspección se extenderá, asimismo, a las instalaciones hidroterápicas y a las dependencias y establecimientos del embotellado de aguas cuando el manantial se explote conjunta o únicamente en esta forma.

Aprobados edificios e instalaciones por la Dirección general de Sa-

nidad, se autorizará su apertura al público y el comienzo de la explotación.

Artículo 32. Los propietarios de manantiales de aguas minero-medicinales no podrán utilizar para su explotación los nuevos veneros o manantiales que se descubran dentro del perímetro de protección que tengan asignado, sin obtener previamente la declaración de utilidad pública de dichos manantiales, a cuyo fin habrán de solicitarla siguiendo los trámites marcados en el presente título, como si se tratara de un nuevo expediente.

Cada pozo o manantial tendrá derecho, declarada que sea su utilidad pública, a una zona de expropiación y perímetro de protección independiente de los asignados a los anteriores.

Artículo 33. No podrá tramitarse ningún expediente sobre declaración de utilidad pública de pozo o manantial que se halle a menor distancia de 150 metros de otro pozo o manantial sobre el que con anterioridad se haya promovido la declaración de utilidad pública, mientras no se resuelva el expediente primeramente incoado. Si la resolución de éste fuese declaratoria de la utilidad pública, tendrá a su favor íntegros los derechos que se prescriben para los manantiales que gozan de dicha declaración, y podrá proceder a la expropiación de los que se hallen dentro de la zona de expropiación, así como a la de los que se encuentren enclavados en el perímetro de protección que se le asigne y que merezcan la expresada declaración de utilidad pública.

TITULO IV

De la asistencia médica en los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales y del régimen de éstos.

Artículo 34. Los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales se dividen, a los efectos de la asistencia médica, en dos grupos:

a) Balnearios que en la actualidad se hallan servidos por Médicos del Cuerpo de Baños.

b) Balnearios que en la actualidad no se hallan servidos por Médicos del expresado Cuerpo.

Ambos grupos se publican relacionados anexos a este Estatuto.

Artículo 35. Los Balnearios del grupo a) seguirán, a los efectos de la asistencia médica, desempeñados por sus actuales Médicos directores;

tendrán éstos derecho al percibo de 10 pesetas por bañista en concepto de honorarios por la prescripción facultativa; y si de esta prescripción fuesen ya portadores los pacientes, tendrán derecho a visarla y a percibir, como hasta ahora, los honorarios citados.

Artículo 36. Los Médicos del Cuerpo de Baños, cuyo escalafón aprobó la Real orden de 27 de junio de 1925, tendrán derecho a ocupar las vacantes que surjan en los Balnearios del grupo a), con los derechos consignados en el artículo anterior.

Para la provisión de las vacantes se anunciará anualmente concurso, y los que en él deseen tomar parte lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, presentando al mismo tiempo tres copias de una Memoria científica por cada una de las vacantes que soliciten, que versará sobre el tratamiento hidroterápico de las enfermedades para las que son indicadas las aguas del balneario o balnearios que soliciten y demás extremos pertinentes de la especialidad de las aguas, que pongan de relieve la profundidad y extensión de sus conocimientos.

Entre los que obtengan la aprobación de la Memoria se proveerá la vacante o vacantes ocurridas, por riguroso turno de antigüedad en el escalafón.

Artículo 37. Anunciadas las vacantes por la Dirección, se dará un plazo mínimo de dos meses para la presentación de solicitudes, a fin de que en el expresado lapso de tiempo puedan redactar sus Memorias los concursantes.

El Tribunal para juzgar las Memorias se compondrá de los Catedráticos de Hidrología Médica y Análisis Químico de la Facultad de Madrid y será presidido por un miembro del Real Consejo de Sanidad: actuará como Secretario, con voz y voto, un funcionario de la Dirección general de Sanidad.

El expresado Tribunal se limitará a aprobar o desaprobar las Memorias, y para juzgarlas seguirá un turno de rigurosa antigüedad en el escalafón de los solicitantes, fallando sólo sobre las necesarias para cubrir las vacantes anunciadas, después de oír, si lo estimara oportuno, las aclaraciones verbales procedentes.

Las que no sean objeto de fallo se devolverán a los concursantes.

Artículo 38. Los dueños de Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales a que se refiere

el apartado b) del artículo 34 tendrán la obligación de subvenir a la asistencia médica de sus Establecimientos por medio de contratos con Licenciados en Medicina que tengan aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica.

Los Médicos de los expresados balnearios no podrán exigir a las personas que a ellos concurren cantidad alguna en concepto de visado de prescripción facultativa, ni será obligado en los bañistas la consulta previa sobre la toma de las aguas. A este efecto podrán proveerse de prescripción facultativa acudiendo al Médico que les acomode y a su llegada al balneario presentarán la expresada prescripción, que será entregada para su examen y archivo al Médico del Establecimiento.

Artículo 39. Tanto en los balnearios del apartado a), como en los del apartado b) del artículo 34, será obligación de los dueños de los establecimientos facilitar a cuantos Médicos deseen ejercer en el establecimiento su profesión, no sólo la visita de los pacientes, sino también el manejo y aplicación de las instalaciones hidro-medicinales.

Artículo 40. Los contratos celebrados entre Médicos y propietarios de balnearios serán enviados por triplicado a la Dirección general de Sanidad, firmados por ambas partes, y ésta devolverá dos de los ejemplares con el visto bueno de la Dirección; mientras el aprobado no se sustituya por nuevo contrato se reputará vigente a los efectos de considerar que en el desempeño de sus funciones se halla sometido el Médico contratado a la Autoridad de la Dirección y a los Reglamentos y prescripciones sobre la materia.

Artículo 41. Todo Establecimiento balneario de aguas minero-medicinales, tendrá instalado un botiquín de urgencia, con los medicamentos y utensilios necesarios, que sólo serán usados cuando no sea posible acudir a las farmacias más próximas.

Artículo 42. Los Médicos del Cuerpo de Baños tienen derecho a jubilación por imposibilidad física debidamente justificada, a cuyo efecto propondrán a un Médico del Cuerpo para que les supla en sus funciones al frente de la plaza que dirijan cuando soliciten la jubilación y con derecho a cobrar la mitad de los ingresos reglamentarios. Al cumplir los 70 años serán reco-

cidos anualmente por dos Médicos que no pertenezcan al Cuerpo, uno de ellos funcionario de la Dirección general de Sanidad y otro de la Beneficencia, los cuales expedirán certificaciones de aptitud o inutilidad para los efectos correspondientes de jubilación forzosa.

Artículo 43. También podrán solicitar y obtener la excedencia en sus destinos conservando su número en el escalafón y sus derechos para lo futuro. La plaza del excedente saldrá a concurso en las condiciones ordinarias.

Artículo 44. Quedan prohibidas las permutas entre Médicos del Cuerpo de Baños, así como igualmente poner sustitutos en las plazas, a no ser por causa de jubilación.

(Continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 595.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido todos los trámites para la constitución del Comité paritario nacional de «Radiocomunicación», del Grupo 21 del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional: Comunicaciones. (Medios diversos de comunicación no comprendidos en las clasificaciones anteriores), y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya en Madrid un Comité paritario nacional de Radiocomunicación, con jurisdicción en toda la Nación e integrado por dos secciones, una de servicios fijos y otra de servicios móviles, compuesta cada una de ellas de tres Vocales patronos y tres obreros con carácter de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes.

2.º Que se verifiquen las elecciones para la designación de dichos Vocales el día 20 del corriente mayo en la forma prevista en las reglas cuarta, quinta y sexta del artículo 12 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 y que el escrutinio se realice el 24 del mismo mes de mayo, a las doce de su mañana, en la Dirección general de Trabajo, de este Ministerio; todo ello conforme a lo que señala la regla séptima del artículo 12 del citado Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, debiendo las entidades obreras en

el momento del escrutinio presentar, aparte de las actas parciales de votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

3.º La elección de la representación patronal se realizará por la «Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos», y «La Hispano Radiomartima», y la de la clase obrera por la «Unión de Radiotelegrafistas Españoles», única inscrita en el censo electoral social.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1928. —Aunós.—Señor Director general de Trabajo.

Núm. 596.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la constitución de los Comités paritarios que a continuación se expresan de los grupos 5.º y 6.º, «Materiales y Oficios de la Construcción», del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia, se verifiquen el día 27 del corriente mes de mayo, a excepción de las de Madrid, que deben verificarse los días 20, 21 y 22 del mismo mes, en la forma que a continuación se señala y ajustándose a las normas siguientes:

«4.ª En Burgos se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda la provincia, compuesto de cinco Vocales patronos y cinco obreros, con carácter de efectivos, é igual número de cada clase como suplentes. La elección de la clase obrera se efectuará por el Gremio de Albañiles de Burgos, con 32 socios; Gremio de canteros, con 40 socios; Gremio de Peones, con 200 socios; Sindicato profesional del ramo de la Construcción, con 161 socios; Sindicato Profesional Católico de Carpinteros, con 91 socios; Sociedad de Trabajadores en madera, con 42 socios; y la de la clase patronal, por no existir ninguna entidad inscrita en el Censo electoral, se efectuará con-

forme a lo dispuesto en la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional.»

2.º Las Sociedades obreras, para efectuar su elección, se sujetarán a lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y las patronales, a lo dispuesto en las reglas 4.ª y 6.ª del mencionado Real decreto.

3.º Los escrutinios de cada Comité se verificarán en la Delegación regional de Trabajo respectiva, donde ésta exista, bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 31 del corriente mes de mayo, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale. Los de Madrid se verificarán el día 24 del mismo mes, a las doce de su mañana, en la Dirección general de Trabajo, de este Ministerio; todo ello conforme a lo que señala la regla 7.ª del artículo 12 del citado Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, debiendo las entidades obreras en el momento del escrutinio presentar, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

4.º Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de ocho días para los Comités de provincias y uno de seis para los de Madrid, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho con arreglo al mencionado Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, o a la exclusión de las que estando inscritas hayan perdido su existencia legal.

5.º Por los Gobernadores civiles de todas las provincias nombradas se dispondrá la inmediata publicación de la parte correspondiente de esta disposición en la provincia de su mando, consignando las disposiciones generales en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1928.

—Aunós.—Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.
(Gaceta 12 mayo 1928.)

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 25 del corriente tendrá lugar en la Casa consistorial de Villafruela, el pago de los terrenos ocupados con motivo de la construcción de las obras del trozo 2.º de la carretera de Lerma a Tórtoles.

Los propietarios interesados o sus representantes, deberán presentarse en dicha Alcaldía, con las hojas de tasación de las fincas ocupadas.
Burgos 12 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Fermín Garbayo Moreno.

Instalaciones eléctricas.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 7 del actual, número 104, se anuncia que D. Félix Fernández, vecino de Pancorvo, solicita autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica desde la que suministra energía de la Central de Bureba a Briviesca, hasta la fábrica de yeso que el solicitante posee en el pueblo de Santa María Ribarrredonda, habiéndose omitido en la publicación del anuncio que el peticionario solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre las fincas señaladas con los números 1 y 4 en la relación de propietarios que acompaña al proyecto, y cuyas citadas fincas pertenecen a D. Anselmo López y D.ª Petra Cerezo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 12 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Fermín Garbayo Moreno.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de mayo de 1928.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

| | Gastos obligatorios de pago inmediato. | Gastos obligatorios de pago diferible. | Gastos voluntarios. | TOTAL |
|--|--|--|---------------------|----------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Cap. 1 Obligaciones generales.. | 3550 | 1625 | 525 | 5700 |
| » 2 Representación provincial | 805 | 205 | 100 | 1110 |
| » 3 Vigilancia y seguridad... | » | » | » | » |
| » 4 Bienes provinciales..... | » | » | » | » |
| » 5 Gastos de recaudación... | 400 | 300 | 600 | 1300 |
| » 6 Personal y material..... | 21750 | 3000 | 1750 | 26500 |
| » 7 Salubridad e higiene..... | 830 | » | » | 830 |
| » 8 Beneficencia..... | 48400 | 7150 | 14450 | 70000 |
| » 9 Asistencia social..... | 3200 | 6700 | 4600 | 14500 |
| » 10 Instrucción pública..... | 3500 | 925 | 1975 | 6400 |
| » 11 Obras públicas y edificios provinciales..... | 81700 | 22000 | 25300 | 129000 |
| » 12 Traspaso de obras y servicios del Estado..... | » | » | » | » |
| » 13 Montes y pesca..... | » | » | » | » |
| » 14 Agricultura y ganadería.. | 1300 | 650 | 1350 | 3300 |
| » 15 Crédito provincial..... | » | » | » | » |
| » 16 Mancomunidades interprovinciales..... | » | » | » | » |
| » 17 Devoluciones..... | 12200 | » | » | 12200 |
| » 18 Imprevistos..... | » | » | 2500 | 2500 |
| » 19 Resultas..... | 50000 | » | » | 50000 |
| TOTAL..... | 227635 | 42555 | 53150 | 323340 |

En Burgos a 7 de mayo de 1928.—El Interventor, V. López-Gil.—
Conforme: El Ordenador de pagos, José de la Torre.

Mayo 8 de 1928.—La Comisión provincial permanente, en sesión de dicho día, acordó aprobar la presente distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

ZONA CUARTA

Circular de la Delegación Regia para la represión del contrabando y defraudación de la Zona Cuarta, sobre materia de contrabando de cerillas y encendedores.

No hace mucho tiempo había tenido confidencia esta Delegación de realizarse un ilícito contrabando de encendedores, especialmente por medio de certificados de correos.

En la actualidad, teniendo noticias de haberse recrudecido la importación y fabricación clandestina así como la tenencia ilegal de dichos aparatos, y en cumplimiento de órdenes superiores, nos dirigimos a las autoridades y empleados que intervienen directa o indirectamente en la represión del contrabando y defraudación, a fin de que cuiden y vigilen la estricta aplicación de las disposiciones vigentes sobre el particular, persiguiendo rigurosamente toda infracción que se cometa o implique un fraude fiscal.

Desde luego deben quedar libres de pesquisas enojosas y vejatorias los extranjeros que nos visiten como turistas, ya que otra cosa sería exigirles un impuesto al que en rectos principios no se hallan sujetos dado lo eventual de su permanencia en territorio nacional.

En cuanto a los nacionales, que-remos advertirles que si bien el reconocimiento y visitas de inspecciones que se practiquen ha de extremarse el rigor de la legislación, ésta no puede ser más facilitadora para los contribuyentes de buena fé, ya que de conformidad a la Real orden de 14 de enero del corriente año (Gaceta del 18), se legaliza la tenencia de encendedores sin más que proveerse sus dueños de la licencia especial de 25, 15 o cinco pesetas, según sea de oro, plata u otras clases, que se venden en las Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

San Sebastián 9 de mayo de 1928.
—El Delegado Regio, Juan Cruz Conde.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Automóviles.

Con fecha 21 de diciembre de 1927 se fijó por esta Jefatura un plazo, que expiró el día 31 de marzo último, para efectuar el cambio de los antiguos carnets por las nuevas libretas, o carnets de conducto-

res y de vehículos de tracción mecánica, que fueron aprobadas por Real orden de 7 de julio de 1926, y en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, y teniendo en cuenta el gran número de carnets antiguos que aun quedan por canjear por los vigentes, respecto a esta provincia, sin duda por no haber llegado a conocimiento de todos los interesados la obligación de verificarlo así, se prorroga hasta el 31 de julio próximo venidero el plazo señalado para ello, que, como se ha dicho, finalizó el 31 de marzo último, bajo apercibimiento en otro caso de aplicar a los morosos la multa de 50 pesetas, llegando hasta decretar la anulación de las autorizaciones concedidas, tanto para la circulación de automóviles como para la conducción de los mismos.

Burgos 9 de mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Briviesca.

Para poder complimentar con acierto la circular de la Junta provincial de Abastos, relativa a pescados, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 7 de los corrientes, ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido remitan a esta Alcaldía antes del día 10 de cada mes, un estado con los datos que se expresan en el formulario que también se inserta en dicho BOLETIN OFICIAL, para con ellos llenar el que esta Alcaldía ha de remitir antes del 15 de cada mes a la Junta provincial de Abastos.

Briviesca 10 de mayo de 1928.—
El Alcalde, Manuel P. España.

ANUNCIOS PARTICULARES

A LOS RADIOYENTES

Fabricamos aparatos de radio desde 90 pesetas. Vendemos accesorios a precios de fábrica. Arreglamos toda clase de aparatos.

J. Mata Villanueva.—Espolón.—Burgos
2—5

HALLAZGO

de un perro de caza perdiguero, blanco, mosqueado con pintas negras. Se devolverá en Lain-Calvo, 27, 3.º, Burgos. 1—2

El viernes 11 del actual se le desapareció del mercado de ganados al vecino de Mazueco de Lara, Calixto Cubillo, una oveja blanca, con su cordero: señas, dos remisacos por delante, cornuda y rebisca. La persona que se la haya encontrado avisará en Burgos, Plaza de la Libertad, a D. José Cameno (Abarquero), el que pagará los gastos ocasionados.